

**A Y U N T A M I E N T O
D E**

**LA PUEBLA DE ALMORADIEL
(Toledo)**



ORDENANZA Núm. 25



**TASA POR RECOGIDA Y
RETIRADA DE VEHÍCULOS Y
ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA**

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25.

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS Y ENSERES EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 siguientes, especialmente el artículo 20.4 del Real Decreto legislativo 2/ 2004, de 5 de Marzo, que contiene el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, en su apartado z).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la recogida y retirada de vehículos Y enseres de la vía pública que perturben la circulación de la misma o que se encuentren en estado de abandono, por motivos de regulación y control del tráfico urbano y tendente a facilitar la circulación de vehículos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias a satisfacer por la retirada de vehículos son las determinadas en la siguiente tabla:

	Por transporte de cada vehículo.	Por custodia de cada vehículo por día o frac.
1. Bicicletas	10 €	1 €
2. Ciclomotores hasta 49 cc	12 €	2 €
3. Motocicletas , triciclos motocarros y análogos	20 €	8 €
4. Turismos, camionetas, y análogos con tonelaje bruto hasta 1000 Kgs.	80 €	10 €

5. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje hasta 3000 Kgs.	110 €	20 €
6. Camiones de 3.000 a 10.000 Kgs.	225 €	35 €
7. Camiones de mas de 10.000 Kgs.	340 €	95 €
8. Camiones articulares	450 €	190 €

En el caso de retirada de materiales o enseres diversos, la cuota tributaria se determinará a razón de 0,05 Euros/ Kilogramo.

Artículo 6. Vehículos abandonados.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 que contiene el texto refundido en materia de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo.

Artículo 7. Devengo del tributo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor o abandonado se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice o retire en su caso el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 8. Bonificaciones y exenciones.

1. No se reconoce beneficio tributario alguno.
2. No quedarán sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formulada.

Artículo 9. Devolución de vehículos.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta

Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación, en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, que contiene el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones que procedan en aplicación de la presente no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Concierto con talleres y garajes.

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los talleres y garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo prevenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.